



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-189/2021
Y SUP-JDC-1292/2021,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y ARCENIO ORTEGA LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TÓMAS
TOLEDO

COLABORARON: DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y JOSÉ
DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina que la Sala Regional Monterrey¹ **es competente** para conocer de los medios de impugnación indicados en el rubro, por lo que se ordena **remitir** las demandas a ese órgano jurisdiccional para que, **de inmediato**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tamaulipas, a efecto de elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales y los integrantes de ayuntamientos en esa entidad.
- 3 **B. Cómputo estatal de representación proporcional.** Una vez realizados los cómputos distritales, el doce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas llevó a cabo el cómputo final de la elección de diputaciones electas por el principio de representación proporcional.
- 4 **C. Reconfiguración del cómputo estatal (IETAM-A/CG-95/2021).** Con motivo de las resoluciones en las que se modificaron los cómputos distritales de representación proporcional, el tres de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local reconfiguró el cómputo estatal por este principio, quedando en los términos siguientes:

Partido	Resultados	
	Con número	Con letra
	515,765	Quinientos quince mil setecientos sesenta y cinco
	132,947	Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete



ACUERDO DE SALA SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO

Partido	Resultados	
	Con número	Con letra
	15,760	Quince mil setecientos sesenta
	37,527	Treinta y siete mil quinientos veintisiete
	42,024	Cuarenta y dos mil veinticuatro
	49,567	Cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y siete
	545,870	Quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta
	32,184	Treinta y dos mil ciento ochenta y cuatro
	13,978	Trece mil novecientos setenta y ocho
	14,081	Catorce mil ochenta y uno
Candidaturas independientes	2,558	Dos mil quinientos cincuenta y ocho
No registrados	855	Ochocientos cincuenta y cinco
Votos nulos	33,379	Treinta y tres mil trescientos setenta y nueve
Total	1'436,495	Un millón cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco

5 **D. Asignación de diputaciones de RP (IETAM-A/CG-96/2021).**

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, quedando la integración del Congreso local de la siguiente manera:

Partido	Diputaciones de MR	Diputaciones de RP	Total de curules
	6	7	13
	0	2	2
	2	0	2

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

	0	1	1
morena	14	4	18
TOTAL	22	14	36

6 **E. Recurso de inconformidad (TE-RIN-95/2021 y acumulados).** El diecisiete de septiembre, el Tribunal Electoral de Tamaulipas revocó el acuerdo de asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, ello al ordenar que la asignación quedara en los términos siguientes:

Partido	Diputaciones de MR	Diputaciones de RP	Total de curules
	6	5	11
	0	4	4
	2	0	2
	0	1	1
morena	14	4	18
TOTAL	22	14	36

7 **II. Medios de impugnación federales.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de septiembre, el Partido del Trabajo y Arcenio Ortega Lozano, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *“per saltum”*.

8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar los expedientes SUP-



**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

JRC-189/2021 y SUP-JDC-1292/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes indicados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en los cuales se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en la que se revocó la asignación de diputaciones

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

locales de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local.

- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación.

- 13 De la lectura de las demandas se advierte conexidad entre estas, porque los actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad identificado con la clave TE-RIN-95/2021 y acumulados, a través de la cual se analizó la asignación de las diputaciones locales de principio de representación proporcional en esa entidad federativa.
- 14 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1292/2021 al



diverso SUP-JRC-189/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Superior.

- 15 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Determinación de competencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de los presentes medios de impugnación es la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa donde se suscita la controversia, además de que es el órgano colegiado al que le corresponde conocer de los conflictos que derivan de las elecciones de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

I. Marco normativo.

- 17 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

- 18 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- 19 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 20 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 21 En relación con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se relacionen con la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 22 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la



Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- 23 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, **diputaciones locales** o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

II. Caso concreto.

- 24 En el caso, los accionantes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-95/2021 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IETAM-A/CG-96/2021, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expidieron las constancias de asignación respectivas.
- 25 La pretensión de ambos actores es que el Partido del Trabajo obtenga una diputación por el principio de representación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

proporcional al haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida (sin contabilizar los votos de Redes Sociales Progresistas).

- 26 En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que no es procedente conocer de manera directa la controversia, en virtud de que la competencia para conocerla corresponde a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, pues el litigio tiene que ver con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.
- 27 En efecto, si bien los promoventes solicitan que este órgano jurisdiccional conozca de los medios de impugnación *per saltum*, es decir, obviando la Sala Regional, ya que falta poco tiempo para la instalación del Congreso de Tamaulipas, aunado a que la controversia que se plantea es de importancia y trascendencia, lo cierto es que ello es insuficiente para que esta Sala Superior conozca de la controversia de manera directa, pues de conformidad con la distribución de competencias a que se ha hecho referencia en el marco normativo del presente acuerdo, esta Sala Superior no conoce ni resuelve —de manera ordinaria— las impugnaciones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales de representación proporcional, pues ello compete a las Salas Regionales.



- 28 Es decir, este órgano jurisdiccional no podría asumir el conocimiento directo de los medios de impugnación, porque no se trata de juicios que sean de su conocimiento en última instancia, debido a la materia del litigio, esto es, al estar relacionados con la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Tamaulipas.
- 29 No es óbice a lo anterior, que si bien esta Superioridad puede conocer de tales controversias vía recurso de reconsideración, ello sucede únicamente cuando se cumplen los requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación, entre los que se encuentran el relativo a que en la sentencia impugnada se haya analizado algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, o bien, se trate de una temática de importancia y trascendencia que amerite la intervención de este órgano jurisdiccional para fijar un criterio jurídico relevante para el sistema jurídico.
- 30 Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer, *per saltum*, los presentes asuntos², ello, porque las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad.
- 31 Lo anterior, porque el agotamiento en tiempo y forma de las instancias previas establecidas por las leyes, no le genera un

² De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

perjuicio irreparable a los actores, pues si bien la instalación del Congreso de Tamaulipas se llevará a cabo el próximo treinta de septiembre, se estima que existe el tiempo suficiente para que la Sala Regional emita una resolución que atienda la petición de los promoventes antes del límite respectivo y, en su caso, satisfaga sus pretensiones.

32 En tales condiciones, no es procedente conocer *per saltum* de los presentes medios de impugnación, debido a que, en principio, esta Sala no es competente para analizar controversias relacionadas con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional en las entidades federativas, y además, porque no se justifican las razones para que ello ocurra, en virtud de que en el reenvío a la Sala Regional no afecta de manera irreparable los derechos que son objeto del litigio.

33 Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio³ que actualmente se encuentran en sustanciación en la Sala Regional Monterrey los diversos expedientes SM-JRC-270/2021, SM-JDC-958/2021, SM-JDC-959/2021 y SM-JDC-960/2021, en los cuales se controvierte precisamente la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en la que revocó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de dicha entidad, con lo cual, se robustece la

³ El cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



conclusión de que es ese órgano jurisdiccional regional quien debe conocer y resolver lo conducente en los presentes asuntos.

CUARTO. Reencauzamiento.

34 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a la Sala Regional Monterrey, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de las demandas promovidas por los actores, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

35 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey, se reencauzan los juicios a dicho órgano jurisdiccional y se remiten las constancias de los expedientes, para que sea ella quien resuelva **de inmediato** lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-189/2021 Y ACUMULADO**

clave SUP-JDC-1292/2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-189/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.